



Lineamientos Normativos para la Asignación de Nombre a Institución Educativa, Cultural y Social dependiente de la Secretaría de Educación

Saltillo, Coahuila

Visite la página web de la SEDU www.seducoahuila.gob.mx

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRE A LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la asignación de nombre de cada uno de los Planteles Educativos dependientes de la Secretaría de Educación, sean oficiales, particulares incorporados o no incorporados.

Artículo 2.- La autoridad competente para el trámite de asignación de nombre así como su corrección o cambio a los planteles educativos oficiales, particulares incorporados o no incorporados, es el área de Estadística, de la Secretaría de Educación.

Artículo 3.- Los nombres que pueden asignarse a los Planteles Educativos, dependientes de la Secretaría de Educación, son aquellos que se refieran a:

- I. Valores culturales.
- II. Valores universales.
- III. Lemas.
- IV. Personajes prominentes, ya sean nacionales o extranjeros.
- V. Fechas o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos, de gran relevancia, de reconocimiento nacional o internacional.
- VI. Lugares nacionales o extranjeros que representen valores históricos, científicos, culturales, técnicos o artísticos.

Artículo 4.- Queda prohibido asignar como nombre de cualquier Plantel Educativo:

- I. Aquel que pertenezca a personas en vida.
- II. Aquel relacionado con cualquier credo religioso, salvo el caso de personajes cuya acción merezca reconocimiento social; en tal caso, no podrá anteponerse título o grado alguno al nombre.
- III. Aquel que haya sido asignado a otro plantel, siempre que corresponda al mismo nivel educativo, dentro del mismo municipio o localidad.
- IV. Aquel que cause confusión con el nombre asignado a otros planteles educativos.

V. Aquel que pertenezca a nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas; figuren registrados ante la autoridad educativa, excepto cuando se trate de planteles que deseen establecer un nuevo plantel o una extensión del mismo.

VI. Aquel que haga alusión a los servicios educativos que preste el plantel (lengua extranjera, computación, etc.)

Artículo 5.- Cuando el nombre haga alusión a un determinado nivel educativo, éste deberá corresponder al que efectivamente se imparta.

Artículo 6.- Cuando la institución incremente sus servicios educativos, y el nombre que ostente no corresponda al nivel educativo, deberá solicitarse la corrección.

Artículo 7.- Los planteles Educativos, que ya tengan asignado un nombre y operen en diversos turnos o servicios, deberán emplear el mismo nombre.

Artículo 8.- El cambio de Director o de domicilio del plantel, no implica la renovación ni revocación del nombre asignado.

Artículo 9.- Los planteles que extraoficialmente ostenten un nombre, sin que exista la resolución para su asignación, deberán regularizar su situación con base en el procedimiento establecido.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCIÓN I
PARA ASIGNACIÓN DE NOMBRE A PLANTELES OFICIALES

Artículo 10.- El Director del plantel convocará a una asamblea, a la asociación de padres de familia, al personal docente y administrativo a su cargo, donde dará a conocer los lineamientos para la asignación de nombre a los planteles educativos oficiales. En dicha asamblea se recibirán las propuestas para el nombre, mismas que deberán referirse a lo establecido en el artículo 3° de este ordenamiento.

Artículo 11.- Una vez electas las propuestas, se levantará un acta firmada por el Director del plantel y por todos aquellos que tomen parte en la asamblea.

Artículo 12.- La solicitud para la asignación de nombre del plantel, deberá contener:

- I. Convocatoria.
- II. El acta de la asamblea.
- III. Tres nombres en orden de preferencia, mismos que resultan de las propuestas presentadas en la asamblea.
- IV. La fundamentación para la elección de las propuestas, debe incluir la información necesaria para valorarlas, anexándose monografías, biografías o argumentos a favor de los nombres propuestos, así como la bibliografía que sirva de fuente de consulta.

Artículo 13.- El Director del plantel será el responsable de enviar las propuestas por medio del Supervisor y Jefe de Sector al Director del Nivel Educativo, este a su vez, lo turnará a la Subsecretaría correspondiente para su visto bueno; posteriormente hará llegar la propuesta a la Dirección de Estadística. La Subsecretaría de Planeación Educativa, determinará según la normatividad, el nombre del plantel, cuya autorización definitiva será otorgada por el Secretario de Educación en el Estado.

SECCIÓN II
PARA ASIGNACIÓN DE NOMBRE A PLANTELES EDUCATIVOS
PARTICULARES INCORPORADOS

Artículo 17.- El representante legal entregará al área de Acreditación, Incorporación y Revalidación, el expediente del trámite para la asignación del nombre; quien a su vez lo turnará al área de Estadística para su análisis y dictamen.

Artículo 18.-La solicitud para la asignación del nombre del plantel deberá contener:

- I. Oficio de solicitud;
- II. Tres nombres en orden de preferencia; y
- III. La fundamentación para la elección de las propuestas, mismas que deberá contener la información necesaria para valorarlas, pudiendo anexar monografías, biografías o argumentos a favor de los nombres propuestos, así como la bibliografía que sirva como fuente de consulta.

SECCIÓN III
PARA ASIGNACIÓN DE NOMBRES A PLANTELES EDUCATIVOS
PARTICULARES NO INCORPORADOS

Artículo 22.- El Director del plantel presentará a la Oficina de Servicios Educativos Regional de su localidad, expediente del trámite para la asignación del nombre, que a su vez lo turnará al área de estadística para su análisis y dictamen.

Artículo 23.- La solicitud para la asignación del nombre del plantel deberá contener:

I. Oficio de solicitud:

II. Tres nombres en orden de preferencia; y

III. La fundamentación para la elección de las propuestas, misma que deberá contener la información necesaria para valorarlas; para tal efecto se anexarán monografías, biografías o argumentos a favor de los nombres propuestos, así como la bibliografía que sirva de fuente.

LINEAMIENTOS

1. Sólo se autorizarán nombres que se refieran a valores culturales, universales, lemas, personajes, fechas o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos, ya sean nacionales o de reconocimiento mundial.
2. No se autorizan nombres de persona en vida.
3. No se antepondrá ningún título o grado al nombre cuando este se refiere a personas.
4. No se hará referencia social o de grupo antes y después del nombre.
5. No se autorizarán nombres relacionados con credos religiosos.
6. No se autorizan nombres en idioma extranjero.
7. Todas las propuestas de nombres deberán ser presentadas en el idioma español, salvo los nombres propios.
8. Cuando el nombre haga alusión a un determinado nivel educativo, este deberá corresponder al que efectivamente se imparta.
9. Los nombres que se elijan no se repetirán con los designados a planteles del mismo nivel en la localidad y municipio.
10. Cuando los nombres propuestos se rechacen por no cumplir con alguno de los requisitos, deberá de renovarse la solicitud de asignación de nombre en un plazo no mayor de veinte días a la fecha en que se le notifique la improcedencia de la propuesta.
11. Abstenerse de contraer compromisos de carácter particular para la asignación de nombre con aquellas personas o instituciones que tengan participación en la fundación o construcción del plantel.
12. Lo no previsto en los presentes lineamientos serán resueltos por la Secretaría de Educación.